



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00013
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO:	08770408900120240002101
ACCIONANTE:	RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, el 4 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La parte accionante RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA, concejales en oposición presentaron acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el 7 de febrero de 2024 interpuso petición ante la entidad accionada solicitando el informe de empalme con el fin de ejercer control político.

Afirma que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta a su solicitud por parte del ente accionado.

### **PRETENSIONES:**

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder de fondo la solicitud interpuesta el 7 de febrero de 2024.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

## **PRUEBAS**

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

## **CONTESTACIONES**

### **MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO**

El ente accionado informó que procedieron a recopilar la información y se la enviaron a los peticionarios, pero que el empalme se hace en etapas y aún no culminan.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, en fallo del 4 de marzo de 2024, concede el amparo solicitado al considerar que la respuesta emitida por el ente accionado no resuelve de fondo la petición objeto de amparo y ordenó informar a los accionantes la fecha estimada de culminación del proceso de empalme y que una vez este finalice se remita el acta final del empalme.

## **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que de acuerdo a la ley corresponde a la administración saliente realizar la entrega de la información y dejar el informe o acta final para su revisión. Considera que se ha dado respuesta de fondo a la petición y por lo tanto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2  
Email: [j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. Fax. 8780578  
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

## **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

## **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

## **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

## **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto por la parte actora ante el ente accionado, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

## **INMEDIATEZ**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que el derecho de petición objeto de amparo en este trámite se interpuso el 7 de febrero de 2024, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

### **Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*

(...)

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

*"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

*"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

*no guardan relación con el tema planteado”<sup>1</sup>. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>4</sup>.”*

### **Carencia de objeto**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

## CASO CONCRETO

---

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto el ente accionado respondió negativamente la petición elevada el 7 de febrero de 2024.

Pues bien, la parte accionante en su solicitud, solicita lo siguiente:

*"Sírvese hacernos entrega del informe de COMISION DE EMPALME debidamente firmado entre el Alcalde Saliente Danilo Cabarcas y el entrante (Karolay Calvo), acompañado con el informe detallado de cada una de las dependencias y firmado por el respectivo funcionario."*

Sin embargo, el ente accionado mediante comunicación remitida al correo electrónico de los peticionantes el 28 de febrero de 2024, informó lo siguiente:

*"Ahora bien, descendiendo al quiz del asunto, resulta pertinente indicarle que se remitió la información del proceso de empalme, contenido de diecisiete (17) actas, y el acta de instalación del proceso, lo cual es totalmente valido, como quiera que no se ha entregado informe final por parte de la administración saliente."*

A juicio del despacho a respuesta emitida por la entidad accionada cumple con los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues la contestación a la solicitud realizada es clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. El ente accionado es claro al exponer los argumentos de la misma, se pronunció de forma completa y detallada sobre el asunto de la petición, es suficiente dado que resolvió el requerimiento muy a pesar que la respuesta es negativa parcialmente a los intereses del peticionario, soluciona el pedimento argumentando el motivo de la negativa a entregar el documento principal solicitado y es congruente como quiera que existe coherencia entre lo solicitado y respondido.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO, sin embargo, las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que aún está pendiente hasta la presente fecha la entrega del informe final del empalme.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en consecuencia se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, el 4 de marzo de 2024, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición y en su lugar se dispone; **NEGAR** el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA contra MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2024-00013  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08770408900120240002101  
ACCIONANTE: RODOLFO DE ALBA DEDE y TATIANA VALENCIA RIVERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053786972cf7e29a4e87dde45a235fbb59f1ad32ff01a10f9a9708cfd914607e**

Documento generado en 12/04/2024 01:38:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**